

Boletines Oficiales

Canarias

20.10.2025



BOC

Boletín Oficial de Canarias

IMPUESTO GENERAL INDIRECTO CANARIO Y EL ARBITRIO SOBRE IMPORTACIONES Y ENTREGAS DE MERCANCÍAS EN LAS ISLAS CANARIAS.

[pág. 2]

[DECRETO Legislativo 1/2025](#), de 13 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de las normas legales aprobadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en relación con el Impuesto General Indirecto Canario y el Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias.

Catalunya

20.10.2025



PROCEDIMENTS CONCURSALS QUE AFECTEN CRÈDITS DE L'ADMINISTRACIÓ DE LA GENERALITAT

[pág. 5]

[Resolució ECF/3773/2025](#), de 10 d'octubre, per la qual es determina la quantia que es fixa com a insuficient per a cobrir el cost que comporta la tramitació administrativa i judicial dels procediments concursals que afecten crèdits de l'Administració de la Generalitat de Catalunya i les entitats del seu sector públic



Congreso de los Diputados

PROYECTO

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO LEGISLADOR. Proyecto de Ley de modificación parcial de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado legislador por daños derivados de la infracción del Derecho de la Unión Europea.

[pág. 6]



Consultas

IRPF. PERMISO DE LACTANCIA ACUMULADO DE FUNCIONARIOS. NO EXENCIÓN. La DGT califica la retribución del permiso de lactancia del Estatuto Básico del empleo público (EBEP) como salario sujeto a IRPF, no como prestación o ayuda familiar exenta.

[pág. 7]

IRPF. INTERESES DE MORA. Los intereses de mora reconocidos judicialmente percibidos como reclamación de salarios tributan como ganancia patrimonial que se integra en la base imponible general del IRPF

[pág. 9]



Sentencia

INCOMPATIBILIDAD

LGT. INTERESES DEMORA versus RECARGO EJECUTIVO. El Tribunal Supremo fija doctrina sobre la incompatibilidad entre intereses de demora por suspensión y recargo ejecutivo si la deuda ya estaba en periodo ejecutivo

[pág. 11]

Boletines Oficiales



BOC

Boletín Oficial de Canarias

Canarias

20.10.2025

IMPUESTO GENERAL INDIRECTO CANARIO Y EL ARBITRIO SOBRE IMPORTACIONES Y ENTREGAS DE MERCANCÍAS EN LAS ISLAS CANARIAS.

DECRETO Legislativo 1/2025, de 13 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de las normas legales aprobadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en relación con el Impuesto General Indirecto Canario y el Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias.

El presente Decreto Legislativo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

(...)

La autorización otorgada por el Parlamento de Canarias no se circunscribe a la mera formulación de un texto consolidado, es decir, a una simple yuxtaposición de artículos, sino que incluye una triple facultad: regularización, aclaración y armonización. Ello obliga a que **no se haya limitado a reproducir las normas legales objeto de la refundición, sino que se ha utilizado la posibilidad de alterar la sistemática para una mejor reordenación de la regulación de las exenciones por operaciones interiores y de los tipos de gravamen, y la posibilidad de modificar la literalidad de los textos para depurarlos en la medida necesaria para eliminar las dudas interpretativas que se pudieran plantear; en este sentido, se ha integrado doctrina administrativa, que aporta seguridad jurídica, no implicando una interpretación distinta de la pretendida por el Parlamento de Canarias.**

De este modo podemos destacar en el ámbito de las exenciones interiores del Impuesto General Indirecto Canario, las siguientes actuaciones de regularización, aclaración y armonización:

- En el **artículo 4 del texto refundido**, regulador de la exención en el Impuesto General Indirecto Canario relativas a determinadas **prestaciones de servicios a personas en situación de dependencia**, se aclara que estas **personas no solo deben tener reconocida su situación de dependencia, sino que también deben tener reconocido el derecho a las correspondientes prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.**
- En el **artículo 6 regulador de la exención** aplicable a las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a las mismas efectuadas directamente a sus miembros por organismos o entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, **se aclara que la exención no se aplica a los servicios de visado obligatorio de los trabajos, documentos y honorarios de los miembros de Colegios profesionales.**
- En el **artículo 7, regulador de la exención por servicios deportivos**, **se aclara que la no aplicación de la exención a los espectáculos deportivos alcanza también a los de carácter aficionado.**

En el ámbito de los tipos de gravamen, y dada la existencia de dos tipos reducidos (el 3 y el 5 por ciento), **se ha optado por denominar al tipo del 5 por ciento como tipo reducido y al tipo del 3 por ciento como tipo superreducido.**

Especial mención merece la **regularización y armonización del supuesto de aplicación del tipo cero del Impuesto General Indirecto Canario** previsto en el artículo 3 del Decreto ley 2/2022, de 10 de febrero, por el que se adaptan las medidas tributarias excepcionales en la isla de La Palma, al Decreto ley 1/2022, de 20 de enero, por el que se adoptan medidas urgentes en materia urbanística y económica para la construcción o reconstrucción de viviendas habituales afectadas por la erupción volcánica en la isla de La Palma y por el que se modifica el citado Decreto ley, cuyo tenor literal era el siguiente: ***"En los términos contenidos en el artículo 4.uno.7 del Decreto ley 12/2021, de 30 de septiembre, por el que se adoptan medidas tributarias, organizativas y de gestión como consecuencia de la erupción volcánica en la isla de La Palma, será aplicable el tipo cero del***

Impuesto General Indirecto Canario, a las ejecuciones de obras para la construcción de las viviendas habituales a las que se refiere el artículo 2 del presente Decreto ley”.

Evidentemente trasladar al texto refundido el contenido literal de este precepto no ayuda en nada ni a su aplicación ni a su conocimiento porque se remite a dos preceptos legales: el artículo 4.Uno.7 del Decreto ley 12/2021 y el artículo 2 del Decreto ley 2/2022, que a su vez se remite a las definiciones contenidas en el artículo 3 del Decreto ley 1/2022, de 20 de enero, por el que se adoptan medidas urgentes en materia urbanística y económica para la construcción o reconstrucción de viviendas habituales afectadas por la erupción volcánica en la isla de La Palma.

Por otra parte, el bloque normativo afectado por el presente texto refundido se encuentra recogido básicamente en la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, y en la Ley 4/2014, de 26 de junio, por la que se modifica la regulación del arbitrio sobre importaciones y entregas de mercancías en las Islas Canarias, y otras normas que se citan en la disposición derogatoria.

(...)


Catalunya
20.10.2025

[Resolució ECF/3773/2025, de 10 d'octubre](#), per la qual es determina la quantia que es fixa com a insuficient per a cobrir el cost que comporta la tramitació administrativa i judicial dels procediments concursals que afecten crèdits de l'Administració de la Generalitat de Catalunya i les entitats del seu sector públic.

El cost de tramitació dels expedients concursals s'avalua i estableix a la Memòria d'avaluació de costos derivats dels expedients concursals que afecten crèdits de l'Administració de la Generalitat de Catalunya i el seu sector públic, de 3 de juliol de 2025, subscrita pel secretari general del Departament d'Economia i Finances. En concret, l'esmentada memòria estableix en **1.200,00 euros el cost de referència a l'efecte de determinar l'import per sota del qual la compareixença en els procediments concursals esdevé antieconòmica per a l'Administració de la Generalitat de Catalunya.**

Congreso de los Diputados

PROYECTO

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO LEGISLADOR. Se publica en el BOCG el texto del Proyecto de Ley de modificación parcial de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado legislador por daños derivados de la infracción del Derecho de la Unión Europea.

Fecha: 17/10/2025

Fuente: web del Congreso Enlace: [Proyecto](#)

El [Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia de 28 de junio de 2022 \(asunto C-278/2020\)](#) ha impuesto revisar la legislación nacional afectada por la sentencia de forma que se configure un régimen de responsabilidad patrimonial del Estado legislador que, siendo plenamente respetuoso con el principio de efectividad, resulte asimismo coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional, y teniendo presente que esa revisión ya ha sido anticipada por la Jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que ha recogido gran parte de los pronunciamientos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

...

En cumplimiento de la citada sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se prevé que la responsabilidad del Estado legislador por infracción del Derecho de la Unión Europea no solo nazca como consecuencia de una sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sino también como consecuencia de una sentencia del Tribunal Supremo, siendo esta competencia necesaria por razones de seguridad jurídica y que ha de extenderse a cualesquiera que sean la materia o el derecho aplicable. Esta competencia del Tribunal Supremo, como alto tribunal de la jurisdicción nacional, es especialmente relevante cuando no se haya planteado previamente la cuestión prejudicial, siendo este órgano judicial el único competente para declarar la infracción del Derecho de la Unión Europea a los efectos de iniciar la acción de responsabilidad del Estado legislador.

....

En el apartado Dos se recoge el nuevo artículo 32 bis de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, que traslada los principios nucleares de la responsabilidad por infracción del Derecho de la Unión Europea y los requisitos establecidos por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sobre esta base, en sus nuevos apartados 2 a 4 se establecen tres supuestos diferenciados en que se puede recurrir a la vía de responsabilidad patrimonial por infracción del Derecho de la Unión Europea.

...

Dos. Se introduce un nuevo artículo 32 bis, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 32 bis. Principios de la responsabilidad por infracción del Derecho de la Unión Europea.

1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos por infracciones del Derecho de la Unión Europea, cuando se cumplan todos los requisitos siguientes:

- La norma ha de tener por objeto conferir derechos a los particulares.
- El incumplimiento ha de estar suficientemente caracterizado.
- Ha de existir una relación de causalidad directa entre el incumplimiento de la obligación impuesta a la Administración responsable por el Derecho de la Unión Europea y la lesión sufrida por los particulares

En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

2. Siempre que se cumplan los requisitos del apartado 1, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las lesiones imputables a las Administraciones Públicas, o de actuaciones realizadas por los particulares que produzcan efectos susceptibles de revisión en vía administrativa, que impliquen infracción del Derecho de la Unión Europea.

El reconocimiento de la infracción del Derecho de la Unión Europea podrá obtenerse en vía administrativa o jurisdiccional.

La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización.

No obstante, cuando proceda, la indemnización podrá solicitarse y reconocerse en el mismo proceso en que se hayan anulado el acto o disposición.

3. Siempre que se cumplan los requisitos del apartado 1 de este artículo, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos imputable al legislador, cuando no exista una actuación administrativa impugnada, mediante la formulación de reclamación por infracción del Derecho de la Unión.

4. Siempre que se cumplan los requisitos del apartado 1, cuando la lesión sea imputable al legislador y haya habido un pronunciamiento que declare la contrariedad al Derecho de la Unión Europea por sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea o por sentencia del Tribunal Supremo, procederá su indemnización cuando el particular haya obtenido sentencia firme desestimatoria en los casos de los apartados 2 o 3, siempre que se hubiera alegado o analizado en cualquier fase de la vía administrativa o judicial la infracción del Derecho de la Unión Europea»

Consulta de la DGT

NO EXENTO

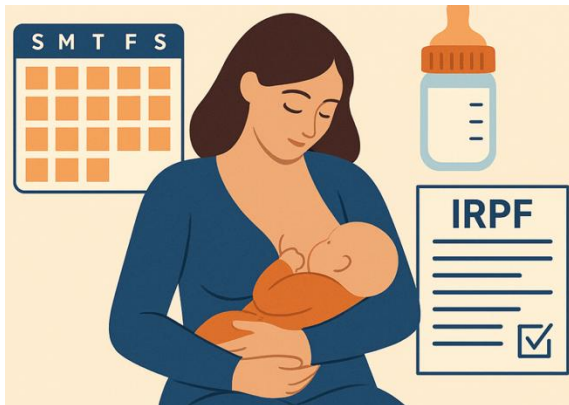
IRPF. PERMISO DE LACTANCIA ACUMULADO DE FUNCIONARIOS.

NO EXENCIÓN. La DGT califica la retribución del permiso de lactancia del Estatuto Básico del empleo público (EBEP) como salario sujeto a IRPF, no como prestación o ayuda familiar exenta.

Fecha: 03/07/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1210-25 de 03/07/2025](#)



HECHOS

Funcionario de la Administración General del Estado que, en 2024, disfrutó el permiso por lactancia de un hijo menor de 12 meses previsto en el art. 48.f) del EBEP, optando por la modalidad de acumulación en jornadas completas (4 semanas), percibiendo su retribución normal durante dicho periodo.

PREGUNTA DEL CONSULTANTE

Si la retribución percibida durante ese permiso (lactancia acumulada) **está exenta por el art. 7.z) LIRPF.**

CONTESTACIÓN DE LA DGT

Conclusión: La retribución percibida durante el permiso por lactancia del art. 48.f) EBEP **no está amparada por la exención del art. 7.z) LIRPF**; constituye rendimiento del trabajo plenamente sujeto a IRPF.

Artículo 7. Rentas exentas.

Estarán exentas las siguientes rentas:

f) Las prestaciones reconocidas al contribuyente por la Seguridad Social o por las entidades que la sustituyan como consecuencia de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

Asimismo, las prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones en situaciones idénticas a las previstas para la incapacidad permanente absoluta o gran invalidez de la Seguridad Social. La cuantía exenta tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributaría como rendimiento del trabajo, entendiéndose producido, en caso de concurrencia de prestaciones de la Seguridad Social y de las mutualidades antes citadas, en las prestaciones de estas últimas.

Fundamentos:

Naturaleza del permiso de lactancia (art. 48.f) EBEP):

Es un derecho a la ausencia (o reducción de jornada) sin reducción de retribuciones, con posibilidad de acumulación en jornadas completas. Lo que se percibe no es un subsidio ni ayuda, sino retribución salarial ordinaria.

Ámbito de la exención del art. 7.h) LIRPF:

Tras la STS 1462/2018 (maternidad exenta) y su recepción normativa por el RDL 27/2018, quedan exentas las prestaciones por maternidad/paternidad (hoy nacimiento y cuidado del menor) de la

Seguridad Social y, en el caso de empleados públicos no cubiertos por dichas prestaciones, las retribuciones durante los permisos por nacimiento, adopción/guarda y paternidad (arts. 49 a), b) y c) EBEP). La lactancia ([art. 48.f](#)) no figura entre esos permisos exentos.

■ **Alcance del art. 7.z) LIRPF:**

Exonera prestaciones y ayudas familiares percibidas de Administraciones Públicas vinculadas a nacimiento/adopción/acogimiento/cuidado de hijos. La DGT razona que el permiso de lactancia no genera una “prestación o ayuda” separada, sino que el funcionario mantiene su salario, por lo que no cabe art. 7.z).

Artículos:

LIRPF, [art. 7](#) (letras h y z) – «Rentas exentas»: Determina qué rentas están exentas; la DGT contrasta la retribución por lactancia frente a las prestaciones exentas del 7.h) y las ayudas familiares del 7.z), descartando ambas para la lactancia.

EBEP (RDL 5/2015), [art. 48.f](#) – «Permisos de los funcionarios públicos: lactancia»: Define la naturaleza del permiso de lactancia (ausencia/reducción con retribución, acumulable), clave para concluir que lo percibido es salario y no prestación/ayuda.

EBEP (RDL 5/2015), [art. 49](#) – «Permisos por nacimiento/adopción/guarda y paternidad (hoy configurados tras RDL 6/2019): Por qué: Identifica los permisos que, para empleados públicos, sí quedan cubiertos por la exención del art. 7.h) LIRPF tras su reforma; no incluye la lactancia.

Consulta de la DGT

INTERESES MORA POR SALARIOS ATRASADOS

IRPF. INTERESES DE MORA. Los intereses de mora reconocidos judicialmente percibidos como reclamación de salarios tributan como ganancia patrimonial que se integra en la base imponible general del IRPF

*La calificación de ganancia patrimonial debe **integración** en la **base general** y no en el ahorro siguiendo la **STS 24/2023** y el **giro doctrinal** de la DGT.*

Fecha: 31/08/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1323-25 de 31/08/2025](#)

HECHOS:

- El contribuyente ha percibido, en virtud de **sentencia firme** dictada por reclamación de salarios, **intereses de mora** del [artículo 29.3](#) del Estatuto de los Trabajadores (ET).
- Se consulta su calificación en el IRPF.

PREGUNTA DEL CONSULTANTE

- Si esos **intereses** del **artículo 29.3 ET** deben tributar en IRPF como **rendimientos del trabajo** o como **ganancia patrimonial**.

CONTESTACIÓN DE LA DGT

- Calificación de los intereses:**

Distingue entre intereses **remuneratorios** (contraprestación por capital o aplazamiento; en general, rendimientos del capital mobiliario) y **indemnizatorios** (resarcen daños por incumplimiento o retraso). Los **intereses de mora salarial** del art. 29.3 ET son **indemnizatorios**, por lo que **no** son rendimientos del capital mobiliario. Se califican como **ganancia patrimonial** (art. 33.1 LIRPF).

- Integración en la base:**

A la luz de la **STS 24/2023, de 12 de enero** ([rec. 2059/2020](#)), que declaró que los intereses de demora abonados por la Administración en devoluciones de ingresos indebidos **constituyen ganancia patrimonial sujeta y no exenta e integrada en la renta general** (interpretación *a sensu contrario* del art. 46.b) LIRPF), la DGT asume el **nuevo criterio** y **reconduce** la integración de **todos los intereses indemnizatorios** (no solo los de la AEAT) a la **base imponible general** por no derivar de transmisión de elementos patrimoniales. Cita expresamente su cambio doctrinal ([V0964-23](#), [V1030-23](#), [V1664-23](#), [V1688-23](#) y [V2059-23](#)).

Conclusión DGT: Los **intereses** del art. 29.3 ET percibidos por sentencia **son ganancia patrimonial** y se **integran en la base general** del IRPF.

Artículos

[Art. 29.3 ET](#) (RDL 2/2015). Fija el **interés de mora** del **10%** por retraso en el pago del salario. Es la **fuentes del derecho** a los intereses percibidos.

[Art. 33.1 LIRPF](#) (Ley 35/2006). Define las **ganancias y pérdidas patrimoniales**; los intereses indemnizatorios encajan como **variación patrimonial** no calificada como rendimiento.

[Art. 25 LIRPF](#) (Ley 35/2006). Delimita los **rendimientos del capital mobiliario**; se cita para **excluir** esta calificación en intereses **indemnizatorios** como los del art. 29.3 ET.

[Art. 46.b\) LIRPF](#) (Ley 35/2006). Regula la **renta general**; el TS 24/2023 interpreta *a sensu contrario* que estos intereses **se integran en la general** y no en el ahorro.

Referencias relacionadas (mismo tema y criterio)

[STS 24/2023](#), de 12 de enero (Sección 2ª, Sala 3ª, rec. 2059/2020): fija doctrina sobre intereses de demora de devoluciones de ingresos indebidos: ganancia patrimonial sujeta e integrada en la renta general. [Iberley](#)

DGT:

[V0964-23 \(20/04/2023\)](#) – Alinea la calificación e **integración en base general** conforme a la STS 24/2023. [Petete](#)

[V1030-23 \(26/04/2023\)](#) – Misma doctrina para intereses de demora de la AEAT. [Petete](#)

[V1664-23](#), [V1688-23](#) y [V2059-23](#) – Consolidación del **cambio de criterio**, integrando **intereses indemnizatorios en la base general**.

TEAC: Criterio sobre **sujeción en IRPF** de intereses de demora por devoluciones de ingresos indebidos, en evolución tras la jurisprudencia del TS (muestra del cambio desde la doctrina de 2020 a 2023).

¿Sabías que los intereses de mora del 10 % del art. 29.3 ET tributan como ganancia patrimonial?

Cuando un trabajador cobra sus salarios atrasados por sentencia judicial, el interés de mora del 10 % previsto en el artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores no se considera rendimiento del trabajo, sino ganancia patrimonial.



Así lo ha confirmado la Dirección General de Tributos ([V1323-25, de 15/07/2025](#)), siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo (STS 24/2023).

En consecuencia, estos intereses deben integrarse en la **base general del IRPF, y no en la del ahorro.**

Sentencia

INCOMPATIBILIDAD

LGT. INTERESES DEMORA versus RECARGO EJECUTIVO. El Tribunal Supremo fija doctrina sobre la incompatibilidad entre intereses de demora por suspensión y recargo ejecutivo si la deuda ya estaba en periodo ejecutivo

Esta sentencia fija doctrina clara y novedosa sobre una situación frecuente: la solicitud de suspensión cuando la deuda ya está en periodo ejecutivo. Si en esa situación se aplica el recargo ejecutivo, no cabe exigir además intereses de demora por la suspensión, dado que ambos tienen carácter indemnizatorio y son incompatibles.

Fecha: 01/10/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 01/10/2025](#)

HECHOS

- La **Generalitat de Cataluña** impugnó ante el Tribunal Supremo la sentencia del **TSJ de Cataluña** (n.º 3812/2022), que había confirmado la decisión del **Tribunal Económico-Administrativo Regional (TEAR) de Cataluña**, anulando una liquidación de intereses de demora de **18.852,89 €** girada por la Agencia Tributaria de Cataluña (ATC) a la entidad **Solplay S.L.U.**, derivada de la suspensión de la ejecutividad de una deuda tributaria.

Hechos relevantes:

- La deuda procedía de la **tasa fiscal sobre el juego (máquinas recreativas, segundo trimestre 2011)**.
- Solplay S.L.U. solicitó fraccionamiento que fue denegado; frente a ello, interpuso reclamación ante el TEAR y solicitó la **suspensión sin garantía**.
- El TEAR concedió la suspensión **en septiembre de 2015**, aunque la deuda ya se encontraba **en periodo ejecutivo**.
- En 2018, la ATC practicó liquidación de **intereses de demora por la suspensión**.
- El TEAR anuló la liquidación por ser **incompatible** con el **recargo ejecutivo del 5%** ya exigido por la deuda en periodo ejecutivo.
- El TSJ Cataluña confirmó la anulación de la liquidación de intereses de demora.

Objeto del recurso de casación:

- Determinar si es **compatible** exigir **intereses de demora derivados de la suspensión** de un acto tributario (art. 26.2.c) LGT) **junto con el recargo ejecutivo** (art. 28.5 LGT), cuando la deuda ya se encontraba en periodo ejecutivo al solicitarse la suspensión.

FALLO DEL TRIBUNAL SUPREMO

- Desestima** el recurso de casación interpuesto por la Generalitat de Cataluña.
- Confirma** la sentencia del TSJ de Cataluña.
- Fija doctrina jurisprudencial:**

- "No resulta compatible la exigencia de los intereses de demora derivados de la suspensión de la ejecución de un acto (art. 26.2.c) LGT) con el recargo ejecutivo (art. 28.2 y 5 LGT) cuando, en el momento de la suspensión, la deuda se encontraba en periodo ejecutivo."
4. No se imponen costas del recurso de casación.

Fundamentos jurídicos del fallo

El Tribunal Supremo **diferencia claramente** dos tipos de intereses de demora:

- **Intereses suspensivos** (art. 26.2.c) LGT): derivados de la suspensión de la ejecución del acto.
- **Intereses en periodo ejecutivo** (art. 26.2.d) LGT): aplicables una vez iniciado el periodo ejecutivo, salvo que se exija recargo ejecutivo o de apremio reducido.

Ambos tipos de intereses tienen **naturaleza indemnizatoria**, como el propio **recargo ejecutivo**, **por lo que no pueden acumularse** si se trata del mismo periodo de tiempo. En consecuencia:

- Cuando **ya ha comenzado el periodo ejecutivo**, y se ha aplicado el **recargo del 5%** (recargo ejecutivo), **no es legalmente posible** exigir además intereses de demora por la suspensión.
- Hacerlo **vulnera el principio de justicia tributaria** al suponer una duplicidad indemnizatoria.

La Sala reitera la **finalidad compensatoria, no sancionadora**, de estos conceptos, en línea con la doctrina del Tribunal Constitucional (STC 76/1990) y de otras SSTs sobre el interés de demora.

Normativa

[Artículo 26.2 LGT](#) – Regula los supuestos en que se devenga el interés de demora: distingue entre intereses suspensivos y ejecutivos. La incompatibilidad nace de su colisión con el recargo ejecutivo.

[Artículo 28.5 LGT](#) – Incompatibilidad del recargo ejecutivo con intereses de demora desde el inicio del periodo ejecutivo: establece claramente que, si hay recargo ejecutivo, **no se devengan intereses** desde el inicio del periodo ejecutivo.

[Artículo 233.10 \(hoy 233.12\) LGT](#) – Intereses por suspensión en vía económico-administrativa: base de la liquidación discutida por la Generalitat, pero debe interpretarse conforme al art. 28.5 LGT.

[Artículo 66.6.b\) RGRVA](#) – Reglamento de revisión administrativa: regula cómo y cuándo se devengan intereses de demora por suspensión en periodo ejecutivo.

[Artículo 72.1 RGR](#) – Reglamento General de Recaudación: matiza los efectos del devengo de intereses en función del momento y naturaleza del ingreso.